



Resolución Sub Gerencial

Nº 0565 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 82238-2015, que contiene el escrito de fecha 13 de octubre del 2015, respecto al Acta de Control N° 000627-2015, de registro N° 82348-2015, levantada en contra de: **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SRL**, en adelante la administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, e informe N° 090-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, en el caso materia de autos, el día 13 de octubre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje VOA-963, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SRL**, que cubría la ruta Mollendo-Arequipa, con 15 pasajeros a bordo, conducido por Sebastián Espinoza Aynaya, levantándose el Acta de Control N° 000627-2015, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
C.4.a.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 41 1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC. Realizar solo el servicio autorizado. Art. 114 1 3 El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado	Muy Grave	Cancelación de la autorización	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto	

Que, conforme se desprende del acta de control el vehículo ha sido internado en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes, como medida preventiva;

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en el término de la distancia, el gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SRL**, TORIBIO HUACHO CASTRO, presenta un escrito de descargo con registro N° 82348, de fecha 13 de octubre del 2015, donde manifiesta en su petitorio, que se debe pronunciar de conformidad con lo establecido en el principio del debido proceso y al principio de verdad material (...), Indica que el día 13 de octubre del 2015, en el Km. 48 fue intervenido en forma irregular, imponiendo el acta de control, procediendo a bajar a los pasajeros e internar en el depósito, según acta de control 000627 se impone el incumplimiento C.4.a por encontrarse supuestamente con medida preventiva de suspensión precautoria del servicio dispuesto con Resolución Sub Gerencial N° 0505-2015-GRA/GRTC-SGTT, manifiesta el administrado que el día 13 de octubre del 2015 a horas 10.40, a consecuencia del internamiento del vehículo se constituyeron en la Sub Gerencia, y en ese momento se le notifican la Resolución Sub Gerencial, donde se dicta la medida preventiva de su suspensión precautoria del servicio, es decir que primero se impone el acta de control, mandan al depósito al vehículo para luego notificarlos la suspensión precautoria, a lo cual considera que es ilegal y va contra la normatividad vigente, que atenta con el debido proceso, se refiere a los principios de legalidad, del debido procedimiento, de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y solicita se deje sin efecto el acta de control y archivo definitivo, para lo cual adjunta fotocopia de la Resolución Sub Gerencial N° 0505-2015-GRA/GRTC-SGTT, notificación N° 277-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, como medios probatorios;

Que, efectuada la búsqueda de antecedentes en esta Sub Gerencia de Transportes, se tiene que: la **EMPRESA DE TRANSPORTES PACIFICO DEL SUR SRL**, cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Mollendo y viceversa, otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N° 1902-2012-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 29 de agosto del 2012 y sus modificatorias de sustitución, y renovada con Resolución Sub Gerencial N° 0191-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 01 de abril del 2015;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0505-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 17 de setiembre del 2015, la **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SRL**, es sancionada con la medida preventiva de **SUSPENSION PRECAUTORIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN EL AMBITO REGIONAL, POR EL LAPSO DE NOVENTA DIAS (90)**, por la comisión del incumplimiento contenido en el numeral 41.1.4 del artículo 41° código C.4.b "Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada". Se remitió la Notificación N° 277-2015-GRA/GRTC-SGTT.ATI, con fecha 18 de setiembre del 2015 al



Resolución Sub Gerencial

Nº 0565 -2015-GRA/GRTC-SGTT

domicilio de la empresa que tiene señalado en esta Sub Gerencia, sin embargo el administrado no ha recepcionado, debido que no se le encontró y/o local cerrado conforme se desprende de la versión del notificador.

Que, obra en el expediente la notificación citada en el párrafo anterior, la misma fue recepcionado por el administrado, el día 13 de octubre del 2015 a las 10.40 horas, es decir posterior a la hora de la intervención e internamiento del vehículo, de lo que se determina que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 18º y literal 1.2 del artículo IV título preliminar de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece el Principio del Devido Procedimiento.- "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho" (...);

Que, conforme a los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS (1.5), de Presunción de Veracidad (1.7), de Verdad Material (1.11), del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el Art. 42º de la misma Ley, concordantemente y con sujeción a lo que determinan o surten los efectos probatorios plenos para determinar la INSUBSTANCIA DEL ACTA DE CONTROL N° 000627

Que, con tales antecedentes, es de observarse la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de octubre del 2009, mediante la cual se aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte de personas carga y mercancías y mixto, en todas las modalidades, así como lo plasmado en el acta de control y los Principios Administrativos, sin perjuicio de tener presente el análisis de la intervención plasmados en el acta de control DEBE ENFATIZARSE QUE NO SE PUEDE IMPONER SANCIONES O INCUMPLIMIENTOS, sin haber cumplido previamente con el debido proceso, establecido en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, la EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SRL, cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Mollendo y viceversa, dentro de la cual se encuentra el vehículo de placa de rodaje V0A-963, conforme al numeral 1.11 del artículo IV Título preliminar de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: El Principio de verdad material.- "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados", en el caso materia del presente, el administrado adjunta al descargo argumentos que constituyen pruebas instrumentales fehacientes y certeros, que deja sin efecto los alcances del incumplimiento de código C.4.b, tipificada en el acta de control 000627 y logran desvirtuar los hechos que se imputan, por cuanto no corresponde aplicar el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia de código C.4.a;

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V0A-963, de propiedad de Empresa de TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SRL, efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, otorgada con Resolución Sub Gerencial N° 1902-2012-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 29 de agosto del 2012 y sus modificatorias; En consecuencia, al no haberse cumplido con el debido procedimiento, y al existir eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000627-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador y liberación del vehículo internado, conforme a Ley

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 090-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo de registro 82238-2015 de fecha 13 de octubre del 2015, presentado por TORIBIO HUACHO CASTRO, representante de Empresa TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SRL., propietario del vehículo de placa de rodaje V0A-963, respecto al Acta de Control N° 000627-2015; Disponer la liberación del vehículo de placa de rodaje V0A-963, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

15 OCT 2015
Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa
a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Aranica
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA